REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, suscrito por los Licdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00726 dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida East Comunication, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de junio de 2014 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-00937-2014, notificando a East Comunication, SRL, la determinación de oficio del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012 y del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2010, por lo que interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 569-2016 de fecha 30 de mayo de 2016, quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial EAST COMMUNICATION, [redacted]., depositado en fecha 27/07/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la indicada resolución de reconsideración objeto del presente recurso y por consiguiente los pagos establecidas en la misma, por los motivos antes expuestos; En cuanto a la solicitud de rectificativa, RECHAZA la misma, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por inversión del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos en la sentencia y desconocimiento de las disposiciones aplicables a la materia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la inversión del fardo de la prueba afectando una actuación administrativa, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencias a fin de dictar una decisión diferente acorde a la tutela judicial efectiva.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. La parte recurrente alega que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con su resolución, pretende imputarla a la obligación del pago por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, en base unas inconsistencias "detectadas", que la misma ha querido cruzar información con las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

declaraciones y los documentos fiscales de unos terceros a su conveniencia y de manera discriminatoria pero no con relación a otros terceros como lo es CLARO la principal suministradora de la recurrente; todo fin de encontrar "inconsistencias" en el deliberado propósito de cobrar a la exponente unas suma de dinero que no se corresponden con realidad alguna, aprovechando unas declaraciones realizadas erróneamente pero no sin su verdadero respaldo. 18. Se encuentra depositada en el expediente, la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016 de fecha 30 de mayo del año 2016, de referencia, la cual entre sus motivos expresa lo siguiente: "(...) Que el procedimiento utilizado para determinar la obligación tributaria de la empresa EAST Comunication, S.R.L,, fue efectuado sobre base cierta, de conformidad con la Norma General No. 02-2010, que establece las disposiciones y procedimiento aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de esta Dirección General y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes. Dicho procedimiento se realiza tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado (...), CONSIDERANDO: Que antes de estudiar el fondo del caso, es preciso señalar que las operaciones reportadas por terceros constituyen una de las mejores herramientas con la que cuenta esta Dirección General, para la obtención de información, las cuales brindan la oportunidad de realizar revisiones de las inconsistencias en las operaciones de los contribuyentes que tienen la a obligación de la presentación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y Servicios (ITBIS). Las fuentes que conforman el suministro de informaciones las constituyen el reporte del Formato de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606), de conformidad con lo establecido en la Norma General No. 01-07. Por tanto, el objetivo principal de las revisiones realizadas es verificar que los ingresos por operaciones declarados por los contribuyentes en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) mediante el Formulario IT-1, sean consistentes con las operaciones reportadas por terceros. (...) CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden, y con relación a la Determinación de Oficio practicada a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales abril, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, como se expresó anteriormente, se procedió a efectuar el ajuste por la suma de RD$94,052,845.30, por concepto de "Operaciones no declaras" el cual fue efectuado en razón de que la empresa recurrente procedió a declarar un total de operaciones en sus Formularios IT-1 de los referidos períodos fiscales por la suma de RD$4546,870.22. Sin embargo, al consultar las operaciones reportadas por terceros, se constató que éstos reportaron a través del Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios Deducibles (606), comprobantes iscales válidos para sustentar adelantos del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), costos y gastos del Impuesto sobre la Renta, y que representan operaciones obtenidas por la recurrente por la suma de RD$98,599,715.52, de donde se origina la diferencia determinada de RD$94,052,845.30, de ahí que resulta correcta la determinación del indicado impuesto, en virtud de los artículos 335 y 337 del Código Tributario". 19. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sociedad comercial EAST COMUNICATION, [redacted]., consiste en el requerimiento del pago del del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, por inconsistencias detectadas. 20. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante, sea DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) o DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 22. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6º de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de los Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, respecto a la contribuyente; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) realizó las siguientes consideraciones: 4. La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material". 23. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Cuarta Sala, ya que la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016 de fecha 30 de mayo del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual se rechazó el recurso de la recurrente, EAST COMUNICATION, [redacted]., basado en el hecho de que la contribuyente no presentó alegatos adecuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario; por ende procedió a confirmar "La Resolución de Determinación", por ser lo correcto, conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria, pero cabe establecer que, dicha Dirección General debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial EAST COMUNICATION, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016 de fecha. 30 de mayo del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva." En cuanto a la solicitud de la rectificativa 24. En cuanto a que se le ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aceptar la rectificación de las Declaraciones Juradas de la sociedad comercial EAST COMMUNICATION, [redacted]., relativa a los períodos fiscales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012; todo con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan, este tribunal tiene a bien establecer que, la parte recurrente no ha demostrado que haya realizado dicha solicitud por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como tampoco se ha verificado que exista dentro los documentos aportados, razón por la cual procede rechazar este pedimento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la violación del debido proceso por la no celebración de audiencia, luego la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, y finalmente verificar la alegada vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba.

12. La parte recurrente en este aspecto del primer medio analizado sostiene que el tribunal *a quo* eludió auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencias a fin de dictar una decisión diferente acorde a la tutela judicial efectiva.

13. Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que la ahora recurrente solicitó en varias ocasiones que sea fijada audiencia para revisión y discusión de las pruebas aportadas por ello en sede jurisdiccional, por lo que el tribunal procedió a ponderar dicho pedimento específicamente en sus considerandos 3 al 6, determinando que del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes consideraba innecesario la celebración de audiencia a dichos fines, bajo el entendido de que las pares habían tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretendían probar con cada uno.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En lo tocante al análisis de este aspecto del medio analizado fundamentado en la violación a la carga dinámica de la prueba y la tutela judicial efectiva ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo con la norma que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la norma vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

15. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

16. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal a quo una violación a la tutela judicial efectiva, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

17. De igual modo, resulta útil señalar que en este aspecto del medio de casación la actual recurrente no precisa concretamente la situación procesal vulnerada en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, razón por la que procede rechazar este aspecto del primer medio examinado.

18. **Sobre la carga dinámica de la prueba**. Debe hacerse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales,

mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

21. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y*

circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

22. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

23. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. **Sobre la violación la tutela judicial efectiva por la inversión de la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo que corroboraran su resolución legitimando su validez por inversión de la carga de la prueba.

25. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo.

26. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, ante el hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales abril, mayo, junio,

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2010, recaía sobre la ahora recurrente la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la ahora recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas tras las consultas de las operaciones reportadas por terceros, por lo que procede rechazar este aspecto del primer medio de casación examinado.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente, alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que estableció como un hecho no controvertido que la sociedad comercial Eats Comunication, SRL se acercó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a fines de realizar la rectificación de sus declaraciones juradas de los periodos e impuestos en cuestión, al tiempo que rechazó la solicitud de rectificativa de la recurrente en sede jurisdiccional, pero además, revocó la Resolución de Reconsideración No 569-2016, sin detenerse a analizar, de una manera proactiva y apegado a la verdad material de los hechos que, la finalidad de la recurrente al solicitar la revocación de la resolución atacada era precisamente proceder con la

rectificación de sus declaraciones, lo cual indudablemente representa una contradicción de motivos en el entendido de que se revocó la actuación de la administración tributaria pero al mismo tiempo se rechazó la petición que perseguía la hoy recurrida.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

29. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliable.

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. Del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido extraer que el Tribunal *a quo* expuso en la página 4 las pretensiones de la parte recurrida, entre las cuales se solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 569-2016, de fecha 28 de junio de 2016 y, en consecuencia, ordene la rectificación de las Declaraciones Juradas de la sociedad comercial Eats Comunication, SRL, relativa a los periodos fiscales correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, y posteriormente acogió parcialmente el recurso contencioso tributario revocando la referida Resolución de Reconsideración; sin embargo, rechazó la solicitud de que se ordene la rectificación de las Declaraciones Juradas de la sociedad Eats Comunication, SRL.

32. Al tenor de lo antes expuesto, resulta pertinente indicar que el artículo 328 del Código Tributario dispone que: *La determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria* (sic).

33. Del análisis del artículo 328 así como de la norma 07-2014 en su artículo 15 párrafo 2, se corrobora que, si bien es cierto en esta normativa se indica

que no serán admisibles las declaraciones rectificativas que se encuentren en proceso de fiscalización, no menos cierto es que dichas disposiciones realizan una excepción cuando haya un error de cálculos otorgando la oportunidad de ser admitidas las rectificativas siempre y cuando estas hayan sido autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no quedó demostrado que la parte recurrente East Comunication, SRL, haya realizado la solicitud de rectificativa ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

35. En efecto, en el caso que nos ocupa, se advierte, que el tribunal *a quo* corroboró que, si bien la parte hoy recurrida presentó declaraciones relativas a los periodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012, no menos cierto es que ante los jueces de fondo no quedó demostrado que fue realizada la solicitud de las rectificativas a fin de obtener la anuencia de la parte hoy recurrente de conformidad con la norma antes señalada; constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01080
Solicitud núm.: 003-2021-04532
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: East Comunication, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.